

## **CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

### **INFORME I 02/2023, SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE CÁDIZ**

#### **Pleno**

#### **Presidente**

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral

#### **Vocales**

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

#### **Secretaria del Consejo**

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Ángeles Gómez Barea

El Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA), en su sesión de fecha 23 de marzo de 2023, con la composición expresada y siendo ponente D. Luis Palma Martos, ha emitido el siguiente Informe sobre el proyecto de Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz.

### **ANTECEDENTES**

**1.** Con fecha 20 de enero de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) oficio de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, por el que se remite el proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Cádiz, a fin de conocer el parecer de esta Agencia. Para ello, solicita informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 3 d) y j) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante Ley 6/2007), y 8.2 c) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.





2. Con fecha 6 de febrero de 2023, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) remitió propuesta de Informe a este Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante CCA).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La elaboración del presente Informe forma parte de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3.d) y j) de la Ley 6/2007. Los Informes emitidos de acuerdo con este artículo tienen por objeto exclusivamente proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido de los mismos no prejuzga la facultad de la ACREA y de este Consejo para examinar los mismos hechos en un momento ulterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

La emisión del Informe corresponde al CCA, a propuesta de la Dirección del DPCMRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.c) de los Estatutos de la ACREA, aprobados por el Decreto 289/2007.

## **OBJETO Y CONTENIDO**

El objeto del presente informe es el proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz, conformado por 70 artículos, agrupados en doce títulos, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

## **MARCO NORMATIVO RELEVANTE**

En este apartado se hace una breve referencia a la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:

### **1. En materia de Colegios Profesionales**

#### **1.1. Normativa estatal**

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (en adelante, LCP)
- Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española



## 1.2. Normativa autonómica

- Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de los Colegios Profesionales de Andalucía (en adelante, LCPA)
- Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003 de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales
- Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios

## 2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

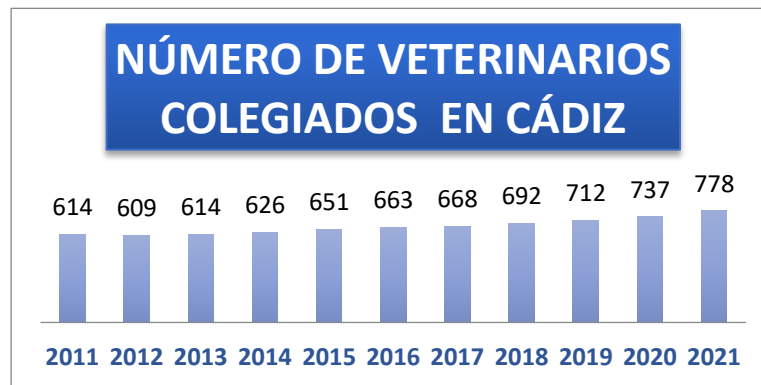
- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
- Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)
- Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM)
- Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015)
- Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones



## DATOS RELEVANTES SOBRE EL COLEGIO DE VETERINARIOS DE CÁDIZ

Según los datos oficiales reflejados en el anuario estadístico de Andalucía, el número de profesionales que desarrollan la actividad de veterinaria en la provincia de Cádiz, a 31 de diciembre de 2021, asciende a un total de 778 profesionales colegiados, que representa un 15,09% del total del colectivo en Andalucía (5.154 profesionales), siendo la cuarta provincia andaluza con mayor número de profesionales colegiados. Representan, asimismo, el 2,18% del conjunto nacional (35.561).

Si se compara con los datos del año 2020 (737 personas colegiadas) se observa un incremento del número de profesionales, del mismo modo que, desde el año 2011, se puede apreciar una clara tendencia alcista.



Fuente: Anuario estadístico de Andalucía.

Por ello, es necesario que los Estatutos que nos ocupan contribuyan a crear un entorno procompetitivo que favorezca a los profesionales y que les permita desarrollar y ampliar su labor profesional, sin restricciones desproporcionadas y/o innecesarias, ya que ello repercutirá previsiblemente en unas prestaciones profesionales de calidad, en un entorno de gran relevancia para la ciudadanía en su conjunto, como lo demuestra el hecho de que se calcula que cerca de la mitad de la población española ya tiene un animal de compañía, lo que convierte de interés general la labor de este colectivo.



## **OBSERVACIONES DESDE LA ÓPTICA DE COMPETENCIA, MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y UNIDAD DE MERCADO**

### **1. Observaciones generales**

Con carácter previo, se recuerda que las autoridades de defensa de la competencia, a nivel estatal (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia “CNMC” y sus predecesoras Comisión Nacional de la Competencia “CNC” y Tribunal de Defensa de la Competencia “TDC”) y autonómico (entre otras, la propia ACREA), realizan numerosas actuaciones sobre el sector de los colegios y servicios profesionales, no solo desde la óptica de la promoción de la competencia a través del estudio y análisis de la normativa aplicable a los colegios y servicios profesionales, sino también desde el punto de vista de defensa de la competencia, instruyendo y resolviendo un elevado número de expedientes sancionadores ante conductas anticompetitivas.

Desde la perspectiva de la promoción de la competencia y de la mejora de la regulación económica, se insiste en la necesidad de que las Administraciones Públicas, y para el caso que nos ocupa, los Colegios Profesionales, cuando aprueben normas o realicen actuaciones deben ajustarse a los principios de una buena regulación económica y favorecedores de la competencia. Así, cualquier restricción al acceso de la actividad y su ejercicio debe resultar justificada sobre la base de una razón imperiosa de interés general, ser proporcionada y no discriminatoria. Y ello porque una regulación económica restrictiva puede tener efectos perjudiciales en términos de reducción de la oferta disponible, de los incentivos a prestar servicios de mayor calidad y variedad, aumento de los precios y, en definitiva, se podrían favorecer las condiciones para la aparición de conductas restrictivas contrarias a la Ley de defensa de la competencia.

Entre las actuaciones realizadas en este ámbito, cabe resaltar el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012 de la extinta CNC. En este documento, la CNC examinó de manera detallada los cambios sucedidos en la normativa sobre Colegios profesionales, dedicando un epígrafe entero del informe a analizar la normativa interna de los Colegios (Estatutos, Códigos deontológicos, Reglamentos de Régimen Interior), afirmando entonces que “la situación actual revela la existencia de numerosas barreras de acceso y ejercicio en las normas internas colegiales que impiden o dificultan la libre prestación de servicios profesionales”. En dicho apartado, se identifican las principales restricciones a la competencia, clasificándose las restricciones al libre ejercicio profesional en dos grandes grupos:

Por un lado, restricciones de acceso o entrada, que vienen a limitar el número de profesionales que pueden ejercer la actividad en general o en una demarcación o en un territorio específico.

Por otro lado, restricciones de ejercicio, que limitan la capacidad de competir libremente a los profesionales presentes en el mercado, en materias como precios, publicidad, forma societaria, ubicación o visados, que tendrían como último fin la explotación de la posición colectiva de fuerza en el mercado, a costa de los usuarios finales de los servicios y de los profesionales aún no colegiados.



Asimismo, cobra una especial importancia por estar íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa, el Informe de la CNC IPN-78/12<sup>1</sup> sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Además, este CCA ha emitido varios informes sobre la materia que nos ocupa, concretamente el Informe I 02/20<sup>2</sup>, sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Málaga; y el Informe I 02/2022<sup>3</sup>, sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Jaén, cuyas consideraciones son plenamente extrapolables a este Informe, en todo lo que guarde similitud.

Por otra parte, cabe señalar que los Colegios profesionales están sujetos a los principios y obligaciones de la LGUM, en la medida en que los colegios son considerados como autoridad competente. Por ello, deberán observar en todas sus actuaciones (Estatutos, normas de funcionamiento interno y demás actos o actuaciones colegiales) los principios establecidos en esta norma. En concreto, conforme al artículo 9 de la LGUM, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.

Por último, conviene poner de relieve el Informe emitido por la CNMC (IPN/CNMC/001/21) sobre el proyecto de Real Decreto por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento y del Consejo, de 28 de Junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, en el que, entre otras cuestiones, y en referencia a las autoridades competentes para la regulación, recomienda aclarar que los colegios profesionales no deben ser considerados autoridades competentes a estos efectos. En particular, la CNMC deja claro que, si bien la LCP (artículo 3.1, y en menor medida, en su artículo 5.i) señala que el fin esencial de estas corporaciones es la ordenación del ejercicio de las profesiones, esta potestad delegada es para ordenar el ejercicio de la profesión y, en ningún caso, para regular la profesión, lo que es privativo de una norma legal, como se deriva del artículo 6.1 de la LCP. Por tanto, los colegios profesionales no pueden elaborar ni aprobar la regulación sustantiva propia de la profesión a la que representan, que será la que de forma general establezca los requisitos de acceso o ejercicio a la misma.

## **2. Observaciones particulares sobre el texto de los Estatutos**

En primer lugar, se valora positivamente la mención que se hace en el artículo 2 del texto estatutario al principio de libre competencia que debe presidir el ejercicio profesional y al sometimiento pleno del Colegio y de sus actuaciones a la legislación de defensa de la competencia.

---

<sup>1</sup> [https://www.cnm.es/sites/default/files/424419\\_7.pdf](https://www.cnm.es/sites/default/files/424419_7.pdf)

<sup>2</sup> <http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/Informe%201%2002-20%20del%20CDCA.pdf>

<sup>3</sup> <http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/Informe%201%2002-2022%20del%20CCA.pdf>



Igualmente resulta positivo que se haya incluido en dicho artículo una referencia expresa a la sujeción de los Colegios a la LGUM, en la medida en que, como se ha señalado anteriormente, son considerados como autoridad competente a los efectos de dicha Ley y, por consiguiente, sus actuaciones se encuentran sujetas a las obligaciones y principios contenidos en la misma. La observancia de tales principios por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en conductas anticompetitivas.

No obstante, se han identificado algunos artículos que contienen determinadas obligaciones a los colegiados que pueden suponer un excesivo control sobre la profesión de la veterinaria y la actividad de los profesionales y constituir restricciones injustificadas a la competencia, que se exponen a continuación.

### **2.1. En cuanto a los fines y las funciones de representación y ordenación (artículos 6 y 7)**

El artículo 6, letra b) de los Estatutos establece entre los fines del Colegio el de: “La ordenación y control del ejercicio de la profesión, (...)”. A continuación, la letra c) de este mismo artículo señala que corresponde al Colegio “la representación institucional exclusiva (...)”. En igual sentido, el artículo 7 determina entre las funciones del Colegio la de “Ordenar la actividad profesional...”.

Sobre estas disposiciones estatutarias, conviene resaltar que si bien el artículo 1.3 de la LCP establece como fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, así como la representación institucional exclusiva de las mismas, ha de interpretarse sólo “cuando estén sujetas a colegiación obligatoria”.

Partiendo de las consideraciones que se expondrán en este Informe en relación con la obligatoriedad de colegiación, sería cuestionable que dicho Colegio pudiera arrogarse la representación institucional en exclusiva de la profesión. Se estaría así estableciendo una relación causa efecto entre la colegiación obligatoria y representación institucional exclusiva de la profesión por el Colegio Oficial que no se ajustaría a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión competitiva.

Respecto a la ordenación del ejercicio de las profesiones que puede llevar a cabo el Colegio debe estar inspirada no sólo en la defensa de los intereses corporativos sino igualmente en la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios prestados por los profesionales, y es en éste sentido en el que debe interpretarse el término.

Por ello, se recomienda una revisión del contenido de dichos artículos. En el supuesto de que se mantenga la presente redacción, el Colegio debe actuar con suma cautela en su interpretación.



## 2.2. Sobre la obligatoriedad de colegiación (artículo 8 de los Estatutos)

El artículo 8, apartado 2 del texto estatutario establece que “será requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión veterinaria en la provincia de Cádiz, hallarse incorporado en este Colegio...”.

Sobre este particular, hay que recordar que el artículo 3.2 de la LCP admite únicamente la posibilidad de requerir la colegiación para el ejercicio de una profesión cuando así lo establezca una ley estatal. Idéntica previsión contiene la LCPA, cuyo artículo 3 bis. 2, prevé que: “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero”.

Por su parte, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, entre las que se encuentra la profesión de veterinario, hace referencia a esta misma consideración, ya que en su artículo 4.8.a) se remite a una ley estatal: “En todo caso, para ejercer una profesión sanitaria, serán requisitos imprescindibles: a) Estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta”.

En el caso concreto de los veterinarios, es el Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en su Disposición transitoria tercera, el que regula la obligatoriedad de la colegiación para ejercer la profesión de veterinaria y no, por tanto, una ley estatal.

A este respecto, cabe recordar que la CNC en el mencionado Informe IPN-78/12, sobre el por entonces Proyecto de Real Decreto de aprobación de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, no consideró apropiado que una norma reglamentaria, con carácter previo a la futura Ley de Servicios Profesionales que determinará las profesiones para cuyo ejercicio la colegiación es obligatoria, se remita a “lo dispuesto en la legislación estatal vigente en materia de Colegios profesionales y servicios profesionales” para validar la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de las profesiones en cuestión, a la expectativa de lo que se establezca en la futura Ley estatal, cuando en el momento actual no existe tal norma. Así, consideró que: “Con independencia de que la normativa actualmente vigente (que este PRD vendría a derogar) establezca tal colegiación obligatoria, la interpretación más favorecedora de la competencia de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus conduce a solicitar la eliminación de la obligatoriedad de colegiación para la profesión de veterinario del texto del proyecto de Estatutos que se establece en los artículos 1.4 y 62, hasta tanto, en su caso, la consiguiente ley estatal establezca las profesiones sujetas a colegiación obligatoria”.

Ha de indicarse que la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus impuso al Gobierno la aprobación de una Ley que determinase las profesiones sujetas a colegiación obligatoria, mandato éste que aún está pendiente de aprobar. Así, y pese a que la misma disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus mantiene la vigencia de las obligaciones de colegiación vigentes previas a su





aprobación, ello no es óbice para que en los futuros Estatutos colegiales que se aprueben o se modifiquen con motivo, entre otros, de la adaptación al nuevo régimen jurídico sobre la materia, los Colegios eviten toda referencia a la obligación de colegiación o, al menos deberían incluir una referencia a que la obligación refleja lo establecido en las normas con rango adecuado y que es “transitoria”, en tanto no sea determinada por la ley estatal.

En este caso, además, esta restricción a la competencia que supone la obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de una actividad profesional, que de acuerdo con la Ley Paraguas, equivale a un régimen de autorización que debe ser necesario, proporcionado a dicha necesidad y no discriminatorio, se ve agravada por la exigencia de realizarla con carácter previo al ejercicio de la actividad, entendiéndose que hasta que no exista una respuesta favorable por parte del Colegio no podría el veterinario “autorizado” comenzar a ejercer su profesión.

### **2.3. Respetto a la incorporación colegial (artículo 9)**

El artículo 9 de los Estatutos prevé que “con las excepciones previstas legalmente, quienes pretendan realizar actividades propias de los veterinarios en la provincia de Cádiz, están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional, como persona física, o como socio profesional de una Sociedad Profesional, la inscripción en el mencionado Colegio Oficial de Veterinarios si en su circunscripción territorial radica su domicilio profesional único o principal”.

Conviene partir del principio de colegiación única establecido en el artículo 3.3 de la LCP<sup>4</sup>, en cuya virtud no se puede exigir a los profesionales ninguna comunicación previa o habilitación en un territorio diferente al de colegiación. Se trata de eliminar los obstáculos o barreras a la libre circulación y a la libre prestación de servicios por los profesionales, con independencia del territorio donde estuvieran colegiados.

Con arreglo a este principio, la colegiación en un único Colegio profesional debe ser suficiente para ejercer en todo el territorio nacional, con independencia de donde se encuentre establecido el profesional a lo largo de su ejercicio. Así, requerir la colegiación múltiple, o la colegiación en todo Colegio Profesional en el que el profesional desarrolle en algún momento su ejercicio profesional para poder ejercer su actividad en su circunscripción o ámbito territorial, puede suponer un obstáculo o una barrera al libre ejercicio de la profesión.

Siguiendo las consideraciones expuestas por la CNMC en sus informes sobre proyectos de Estatutos de determinados colegios profesionales<sup>5</sup>, así como por este Consejo en los informes emitidos en su condición de punto de contacto de unidad de mercado en el marco de los procedimientos de reclamación o información presentados por los operadores económicos al amparo de los artículos 26

---

<sup>4</sup> “3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español (...)”.

<sup>5</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc04820>



y 28 de la LGUM<sup>6</sup>, el requisito consistente en que la colegiación se efectúe en el Colegio donde el colegiado tenga el domicilio profesional no puede entenderse como un requisito de carácter continuo durante todo el ejercicio de la actividad. Esta obligación podría entrañar el riesgo de ser utilizado como un mecanismo de control por parte del Colegio para exigir la colegiación en el Colegio donde el profesional tenga su domicilio, lo que podría suponer una restricción a la libertad de establecimiento o de la libre movilidad de los profesionales prevista en el artículo 3.3 de la LCP.

#### **2.4. Sobre la solicitud y denegación de la colegiación (artículos 10 y 11)**

Relacionado con el principio de colegiación única, el artículo 10, apartado 2 de los Estatutos señala respecto a las solicitudes de colegiación que “cuando el solicitante proceda de otra provincia, el Colegio de destino solicitará al Colegio de origen un certificado en el que se exprese que la persona colegiada está al corriente del pago de las cuotas colegiales (...)”. En igual sentido, el artículo 11.b establece como causa de denegación de la incorporación al Colegio “no estar al corriente de pago en el Colegio de procedencia”.

Como se ha señalado en el apartado anterior de este informe, conforme al principio de colegiación única del artículo 3.3 de la LCP, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en territorio distinto al de la colegiación, comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Dicha Ley continúa diciendo que, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio donde ejerza la actividad profesional, los Colegios deberán utilizar los mecanismos de comunicación y cooperación administrativa previstos en la Ley Paraguas, y que las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Asimismo, difícilmente resultaría compatible con el principio de proporcionalidad, dado que la expulsión aunque sea con carácter temporal del mercado se entiende desproporcionada a los posibles daños que pudieran causarse a una razón de interés general por el impago de las cuotas colegiales o cualquier otro concepto pecuniario.

Sobre la base de lo anterior, sería recomendable eliminar esta previsión ya que para el cobro de las cuotas colegiales deberían utilizarse mecanismos de intercomunicación entre Colegios profesionales. En ningún caso puede suponer la denegación de la colegiación que impide el ejercicio profesional.

---

<sup>6</sup> [UM 028/18](#); [UM 127/16](#) Abogados de Oficio



## **2.5. En cuanto a los deberes de las personas colegiadas (artículo 15)**

El artículo 15, letra g) de los Estatutos impone a los colegiados el deber de “comunicar su domicilio profesional y sus eventuales cambios al Colegio o Colegios en los que esté incorporado, la denominación y domicilio social de las sociedades profesionales (...)”. Adicionalmente, este mismo artículo en la letra h) establece la obligación de los colegiados de “comunicar por escrito, igualmente, en caso de sustitución por ausencia o enfermedad, el nombre y domicilio del facultativo colegiado que le sustituya, para su debida constancia”.

El establecimiento de condiciones o requisitos adicionales que limiten la competencia entre los distintos Colegios no resulta compatible con el principio de colegiación única previsto en la LCP. Con ello se impone a los colegiados un coste administrativo, en forma de tiempo que se traduce en pérdida monetaria y puede impedir o, al menos, dificultar la competencia entre los profesionales, dado que se establece una especie de “tutela” por parte del Colegio en forma de comunicación que puede afectar a elementos esenciales del principio de libre competencia, como es la propia capacidad de auto-organización de los profesionales que debe regir la prestación de los servicios afectados y, en consecuencia, podría resultar incompatible con la legislación vigente.

Por otra parte, respecto a la obligación de comunicar al Colegio los datos del profesional en caso de sustitución, ha de tenerse en cuenta que, si bien el artículo 5.i) de la LCP establece que los Colegios Profesionales tienen la función de ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, lo idóneo es que la sustitución de los profesionales pueda realizarse cuando así lo requiera el cliente y de la forma más rápida y menos costosa posible para el profesional. Así, la necesidad de que esta comunicación deba realizarse también al Colegio profesional no parece justificada, salvo que exista algún supuesto en los que dicha obligación venga establecida expresamente en una normativa.

Por lo anterior, se recomienda la revisión de dichas previsiones estatutarias en los términos expuestos.

## **2.6. Respecto al visado colegial (Artículos 7 y 17)**

El artículo 7, letra f) de los Estatutos confiere al Colegio la función de “Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los casos y supuestos determinados por la normativa vigente”. Por su parte, el artículo 17, bajo el título “El visado”, recoge su regulación, limitándose, en parte, a reproducir lo preceptuado en la LCP (artículos 13.2 y 14)

Debe recordarse que la figura del visado colegial regulada en el artículo 13 de la LCP, determina que los Colegios de profesiones técnicas visarán sus trabajos profesionales únicamente cuando se solicite por peticiones expresas de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales. Como única excepción, se prevé que el Gobierno pueda establecer la obligación de visar los trabajos profesionales por Real Decreto siempre que exista una relación de causalidad directa entre el



trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas y se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En uso de dicha facultad, el Gobierno aprobó el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio<sup>7</sup>, que vino a concretar la regulación del visado, enumerando en su artículo 2 los nueve únicos trabajos profesionales sometidos a visado colegial obligatorio, con lo que se limita en consecuencia la discrecionalidad de su obligatoriedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el ámbito de actuación de los profesionales de veterinaria que nos ocupa, no existen proyectos o trabajos de carácter técnico que sean susceptibles de visado obligatorio, según el artículo 13.1 de la LCP en conexión con el artículo 2 del referido Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto. Además, el artículo 13 de la LCP determina explícitamente que “en ningún caso, los Colegios, por sí mismos o través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales”, por lo que se debe proceder a eliminar cualquier previsión estatutaria que incluya que los trabajos e informes de los colegiados deben ser sometidos a visado colegial, más allá de los tasados en la legislación sobre visados.

Por último, no está de más recordar que la regulación sobre la figura del visado colegial contemplada en el artículo 13.2 de la LCP indica expresamente que el visado en ningún caso comprenderá aspectos económicos (honorarios y demás condiciones contractuales) ni tampoco el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. Por lo que el Colegio no podrá realizar en ningún caso controles de naturaleza técnica de los elementos propios del trabajo profesional sometidos a visado.

## **2.7. En cuanto a las infracciones (artículo 60)**

El artículo 60 del texto estatutario regula el régimen sancionador, recogiendo un total de veinticuatro infracciones. Sobre este particular, conviene advertir que si bien la potestad disciplinaria está contemplada tanto en el artículo 5. i) in fine de la LCP, como en el artículo 36 de la LCPA, su extensa y completa delimitación, puede limitar la capacidad competitiva de los profesionales, al suponer restricciones a las condiciones en las que desarrollan los colegiados su actividad profesional y, sobre todo, teniendo en cuenta que el resultado de dicha potestad disciplinaria puede acarrear la expulsión del mercado de los profesionales, ya sea de forma temporal (suspensión de la actividad profesional) o definitiva (expulsión del Colegio), en el caso de tipificarse como infracción muy grave.

Ha de recordarse, en cualquier caso, que las medidas que adopte el Colegio con base en la potestad sancionadora están sometidas a los principios de la LGUM, fundamentalmente a los de necesidad y proporcionalidad, a los que deberán ajustarse todas las medidas adoptadas. Igualmente, y dada la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en los preceptos relativos al ejercicio de la potestad sancionadora y al procedimiento

---

<sup>7</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-12618-consolidado.pdf>



sancionador, deberán tenerse en cuenta dichos principios de necesidad y proporcionalidad, que rigen las actuaciones de las Administraciones Públicas. En consecuencia, se recomienda que el régimen de infracciones se defina de una manera restrictiva que no perjudique la capacidad de los profesionales de auto-organización.

### **2.8. Respetto a las prohibiciones (artículo 16 de los Estatutos)**

El artículo 16 enumera todo un conjunto de prohibiciones, cuyo análisis puede unirse al realizado en el apartado anterior, en el sentido de que se observa el establecimiento de limitaciones al libre ejercicio profesional que son susceptibles de afectar a la competencia y que deben estar debidamente justificadas en atención a la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general y ser proporcionadas. Sin perjuicio de que tales prohibiciones en su gran mayoría<sup>8</sup> reproducen lo preceptuado en el artículo 73 del Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, debe tenerse en cuenta que cualquier restricción al acceso o ejercicio de la actividad debe resultar justificada sobre la base de una razón imperiosa de interés general, ser proporcionada y no discriminatoria. Además, cualquier restricción debe establecerse por norma de rango de Ley, estando obligados las autoridades competentes a someter dichos obstáculos al necesario test de proporcionalidad, de forma que se justifique su necesidad.

### **2.9. Sobre la función de adoptar medidas para evitar la competencia desleal y perseguir el intrusismo profesional (artículos 5, 7, 15, 40 y 64)**

En el proyecto de Estatutos se establecen disposiciones relacionadas con la facultad del Colegio de adoptar medidas tendentes a evitar la competencia desleal y perseguir el intrusismo profesional.

El artículo 7.1. e) establece entre las funciones propias del Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz la de “Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, en los términos establecidos en la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal, y cualquier forma del ejercicio de la profesión contraria a las leyes, a estos estatutos o a las decisiones adoptadas por los Órganos de Gobierno del Colegio dentro del ámbito de su competencia, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes”.

El artículo 40.5. c) señala entre las funciones de la Comisión Deontológica, la de “Asesorar a la Junta de Gobierno sobre materia de publicidad y, en general, sobre los casos de competencia desleal, o intrusismo”.

El artículo 60.1, en varios apartados: letra f); letra m), que contemplan como falta grave “El encubrimiento del intrusismo...”.

---

<sup>8</sup> Si bien algunas son introducidas *ad hoc* como apartados c), h), y m).



Especialmente significativo es que se preceptúe como un deber del colegiado, según señala el artículo 15, apartado 2, letra f) el de “Denunciar por escrito al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal”.

Estas funciones, que se desarrollan por los Colegios conforme a lo dispuesto en el artículo 5 letra k) y l) de la LCP, siguiendo el pronunciamiento de la CNC en su Informe sobre Colegios Profesionales de 2012, rebasan en ocasiones los límites de las funciones colegiales, llegando a constituir barreras a la entrada injustificadas y desproporcionadas, que pueden incluso infringir la LDC. Así, aunque esta previsión estatutaria *per se* no constituye una práctica anticompetitiva, sí que debe tenerse un especial cuidado en su interpretación y uso, dado que puede propiciar la aparición de restricciones a la competencia que podrían ser enjuiciadas por la autoridad de competencia de acuerdo con las prohibiciones establecidas en la LDC. En este sentido, la interpretación que se realice por los Colegios de la “competencia desleal” puede ocasionar una limitación de la capacidad de competir de los profesionales o un desincentivo de las conductas competitivas de los profesionales. A lo que hay que sumar el riesgo que en términos de competencia conlleva el hecho de que unos profesionales sean juzgados por otros que son sus competidores directos, por la forma en la que llevan a cabo sus servicios profesionales.

Tal y como señala la CNC en el precitado Informe sobre Colegios Profesionales de 2012, la definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley y su enjuiciamiento a los jueces. Por eso, la función de los Colegios debe ser la de acudir a la vía jurisdiccional con los casos de competencia desleal y, en sus regímenes sancionadores, las infracciones por competencia desleal deben aplicarse cuando la conducta haya sido sancionada por un juez. Asimismo, lo ha manifestado reiteradamente este Consejo en sus Informes, relacionados en el apartado 3 del presente informe.

En cuanto a la declaración de la existencia de comportamientos de intrusismo corresponde a los Tribunales, por lo que la función del Colegio debe limitarse a poner en conocimiento de estos órganos jurisdiccionales la posible existencia de tales comportamientos o la adopción de medidas disciplinarias en el caso de que exista una resolución judicial. En este sentido, sería oportuno incluir en esta disposición estatutaria una mención explícita relativa a que la persecución del potencial intrusismo por parte de los profesionales corresponde a los Tribunales.

En definitiva, tales referencias estatutarias deben realizarse en el marco que establezcan los órganos jurisdiccionales en su labor de interpretación y aplicación de la legislación vigente, no contando los Colegios Profesionales con la potestad de realizar una actividad propia en este ámbito.

Adicionalmente, ha de indicarse que el establecimiento de actuaciones colegiales conducentes a impedir la competencia desleal entre los colegiados debe basarse en los principios de necesidad y proporcionalidad, conforme a los principios de la LGUM.



## 2.10. Sobre la remisión a Tribunales de listas de peritos y la designación directa de los mismos (artículo 7)

El artículo 7.1, letra p) de los Estatutos atribuye al Colegio la función de “Informar en los procedimientos administrativos o judiciales cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente. Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de personas colegiadas que puedan ser requeridas para intervenir como peritos, o designarles directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a los veterinarios/as que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.”

En relación con esta regulación, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que debe ajustarse a los artículos 5.h) de la LCP y 18.2.l)<sup>9</sup> de la LCPA, que otorgan a los Colegios la función de facilitar la relación de colegiados que pudieran intervenir como peritos judiciales, circunscrito única y exclusivamente a los tribunales, por lo que han de modificarse el contenido de los preceptos estatutarios en estos términos. Asimismo, no ha de perderse de vista que, desde la óptica de competencia, la forma de elaborar las listas de peritos judiciales puede presentar graves problemas a la competencia y supone una excepción legal a la libre determinación de la oferta en una economía de mercado.

Esta cuestión ha sido analizada de forma reiterada por las autoridades de competencia, existiendo una doctrina consolidada al respecto de la que cabe extraer las siguientes consideraciones: i) La normativa procesal no exige para ser perito la colegiación del profesional; ii) Dada la posición privilegiada de los Colegios Profesionales como facilitadores de las listas de peritos a los jueces y tribunales, la forma de elaborar las listas o los requisitos exigidos para formar parte de ellas pueden introducir elementos que impidan, falseen o restrinjan la competencia efectiva en los mercados; iii) Las listas de peritos judiciales no deben reservarse a profesionales colegiados, salvo que esta restricción se fundamente como necesaria, proporcionada y no discriminatoria.

Por ello, el Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz a la hora de elaborar las listas de los peritos para intervenir en los procedimientos judiciales ha de hacerlo extremando todas las cautelas puestas de manifiesto en reiteradas ocasiones por la CNMC en sus informes<sup>10</sup>.

Por otro lado, cabría cuestionar conforme a la normativa europea y estatal vigente, la posibilidad del Colegio, mediante sistema de turnos o rotación alguna, designar cuál es el profesional colegiado que

---

<sup>9</sup> En su reciente redacción dada por el apartado tres del artículo 9 del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía, “l) Facilitar a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes, la relación de las personas colegiadas que pueden ser requeridas para intervenir como peritos, o designarlos directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a las personas profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita”.

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, las páginas 18, 19 y 20 del IPN/CNMC/005/16 PRD Economistas en el que se aborda específicamente la posición de la CNMC sobre las reservas de actuaciones ante órganos judiciales, de peritaje y a la función de Administrador concursal a profesionales colegiados o las páginas 18 y 19 del IPN/CNMC/008/16 PRD de Ingenieros de Montes, donde se resume la doctrina de la autoridad de competencia sobre la elaboración de las listas de peritos judiciales. De una forma más específica, puede consultarse el INF/CNMC/05/15 Criterios para la confección de listas de peritos arquitectos.



ha de prestar sus servicios en un determinado mercado de servicios. Habida cuenta que la función de designar directamente al colegiado que va a actuar como perito judicial genera una importante restricción al mantenimiento de una competencia efectiva en este segmento del mercado, sería recomendable la eliminación de dicha previsión.

En todo caso, para el caso de que se mantenga, la norma reguladora de la remisión de los listados de colegiados que intervengan como peritos en los procedimientos judiciales, así como el sistema directo de designación de los mismos por el Colegio a los que hace alusión esta disposición estatutaria, debe centrarse única y exclusivamente en lo regido en la LCP, como norma básica estatal, y habrá de incorporar todas las garantías necesarias para que el proceso de designación de los profesionales se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, objetividad, publicidad, competencia profesional, igualdad y concurrencia en la selección de los componentes de los turnos en cuestión.

### **2.11. Sobre la función de organizar actividades de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, lúdico, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados (artículo 7)**

En relación con esta función, se indica que la prestación de estas actividades o servicios debe tener siempre carácter voluntario para los profesionales y no entrañar, en ningún caso, una barrera al ejercicio de determinadas actividades profesionales, como pudiera ser el caso de exigir un determinado curso para acceder a la colegiación. Asimismo, el coste por la prestación de tales servicios ha de recaer única y exclusivamente sobre aquellos profesionales que voluntariamente los hayan recibido.

Se propone, en este sentido, una nueva redacción de esta previsión estatutaria, de manera que se asegure que este tipo de actividades y servicios son de carácter voluntario para los profesionales.

### **2.12. En cuanto al seguro de responsabilidad civil (artículos 4, 7 y 15)**

El artículo 15.1, letra j) de los Estatutos impone a los colegiados el deber de “Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que pueda incurrir como consecuencia del ejercicio profesional”. De igual manera, el artículo 7.1, letra m) determina la necesidad de un registro en el que figure para cada veterinario adscrito al Colegio “el aseguramiento de los riesgos de responsabilidad civil”.

Esta exigencia, aunque deriva de lo preceptuado en el artículo 27.c) de la LCPA<sup>11</sup>, ha de tener en cuenta que el artículo 21 de la Ley Paraguas establece que “Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación del servicio

---

<sup>11</sup> “c) Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional”.





en aquellos casos en que los servicios que se presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto”.

De ello se desprende que sólo en estos supuestos se contempla la posibilidad de tener suscrito un seguro, siendo necesario matizar que, en ningún caso, supondrá la adhesión a una concreta compañía de seguros, ni la obligación a un determinado seguro de responsabilidad colectiva impuesto por el Colegio que no suponga la libre adhesión por elección del colegiado, cuestión ésta que reviste de una especial importancia en este caso por cuanto se prevé la posibilidad de que el propio Colegio pueda constituir, gestionar o tutelar entidades u oficinas para la gestión de pólizas de aseguramiento de sus colegiados (artículo 4.7 de los Estatutos).

Se recomienda, en consecuencia, que se incorporen las cautelas mencionadas, esto es, la libre elección por parte del colegiado y sólo en los casos de riesgo directo y concreto relacionados con su actividad profesional.

### **2.13. Sobre el cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales (artículos 7, 14 y 49)**

El artículo 7.1, letra o) de los Estatutos atribuye al Colegio la función de “Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando el veterinario lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero”.

Igualmente, el artículo 49, dedicado a los honorarios profesionales, determina que “El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz podrá establecer un servicio de cobro de honorarios profesionales, de acuerdo con la legislación vigente, que tendrá carácter voluntario para las personas colegiadas. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de su prestación”. Junto a ello, el artículo 14.1.j) señala entre los derechos de los colegiados el de “Solicitar del Colegio la tramitación del cobro de los honorarios a percibir por servicios, informes, etc., siempre que el Colegio tenga creados los servicios oportunos”.

Aunque el artículo 5.p) de la LCP prevé esta función de los Colegios profesionales, desde la óptica de competencia, tal como vienen sosteniendo la CNMC y este Consejo, el cobro de honorarios a través de los Colegios puede comportar riesgos importantes de restricción de la competencia, por ejemplo si existe un acuerdo previo entre profesionales sobre los honorarios, un reparto de mercado o un acuerdo de compensación.

La centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplan con el acuerdo o, incluso en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo como los descritos, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la



difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia, restricciones que han sido susceptibles de sanción en numerosos expedientes sancionadores. Además, existirían otros mecanismos alternativos eficaces en Derecho ante un eventual impago del cliente, que resulten menos restrictivos para la competencia.

Por ello, se recomienda que en el supuesto de que se mantenga esta disposición estatutaria se incluyan previsiones adicionales, como la inclusión de cautelas relativas a la no difusión de honorarios percibidos y en general al escrupuloso respeto a la legislación de defensa de la competencia.

#### **2.14. Sobre la edición y distribución de impresos, documentos y certificados oficiales veterinarios (artículo 7)**

Según el artículo 7.1 k) de los Estatutos, el Colegio tendrá como función la de “Editar y distribuir cuantos impresos, documentos y certificados oficiales veterinarios hayan de emplearse dentro de su ámbito territorial”. En este supuesto, se trataría de prestaciones que organiza el Colegio cuyos destinatarios son los colegiados. A tal efecto, es imprescindible que los costes de tales prestaciones recaigan únicamente en quienes los reciben. Además, el precio de los impresos, documentos y certificados para los colegiados deberá reflejar el coste de los mismos, de manera que no se incluyan costes de otros servicios ni el sostenimiento de actividades que se financien mediante el pago del precio de estos documentos.

### **3. Últimos Informes del Consejo de la Competencia de Andalucía sobre Colegios Profesionales**

Todo lo hasta aquí expuesto va en consonancia con la doctrina del Consejo de la Competencia de Andalucía, fijada en sus informes y dictámenes sobre la materia estatutaria colegial que a continuación se enumeran, cuyos argumentos se dan por reproducidos.

- I 04/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería
- I 05/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía
- I 08/20 Consulta planteada por el consejo Andaluz de Colegios de Médicos
- I 09/20 Informe sobre los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Córdoba, Huelva y Sevilla
- I 02/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Territorial de Málaga
- I 03/21 Consulta planteada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga



- I 04/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local Territorial de Córdoba
- I 05/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Almería
- I 06/21 Consulta planteada por el Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Granada
- I 07/21 Informe Estatutos Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía
- I 08/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Jaén
- I 09/21 Informe Estatutos Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba
- I 10/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Granada
- I 11/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Málaga
- I 12/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Trabajo Social de Granada
- I 13/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Agentes Aduana y Representantes Aduaneros de Sevilla
- I 01/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 02/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Veterinarios de Jaén
- I 05/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental
- I 06/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Málaga
- I 07/2022 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Córdoba
- I 08/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Granada
- I 09/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Jaén
- I 10/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Agentes de la propiedad inmobiliaria de Granada
- I 11/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio territorial de Administradores de Fincas de Almería



- I 12/2022, sobre los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz

**En mérito de lo anteriormente expuesto, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,**

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Este Consejo valora positivamente, el expreso sometimiento al principio de libre competencia y la referencia expresa a la sujeción del Colegio a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado.

**SEGUNDO.-** Es preciso que los Estatutos del Colegio Profesional de Veterinarios de Cádiz eviten introducir en su clausulado cualquier referencia a la colegiación obligatoria de los profesionales para ejercer dicha actividad, para adaptarse a los cambios operados en el marco regulador de los Colegios profesionales por la Directiva de Servicios, por la normativa por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español, esto es, la Ley Paraguas, la Ley Ómnibus, así como la posterior LGUM.

**TERCERO.** Este Consejo considera que debe señalarse en el texto estatutario de forma explícita que será suficiente estar inscrito en un solo Colegio profesional, cualquiera que fuera su ámbito territorial, pudiendo ejercer así en todo el territorio nacional, evitando establecer cualquier restricción a la libertad de establecimiento o a la libre movilidad de los profesionales.

**CUARTO.-** Sobre los fines de “ordenación, representación y defensa exclusiva de la profesión”, sería necesario que se maticen los preceptos que traigan causa de la obligación de la colegiación, como son los relacionados con la representación “exclusiva y excluyente de la profesión” y la “ordenación” del ejercicio de la profesión por parte del Colegio Oficial, ya que estos fines sólo serían conforme a la LCP siempre que se mantenga la colegiación obligatoria. En sentido contrario, supondría el establecimiento de una restricción a la competencia que no está justificada ni es proporcionada, ya que pudiendo participar otros profesionales en la actividad, sería contrario a las normas de competencia el hecho de que las instituciones que los representan no pudieran participar en la ordenación del ejercicio de la profesión, entre otros asuntos.



Por tanto, mediante estos fines del Colegio se estaría estableciendo una relación causa efecto, entre la colegiación obligatoria y representación institucional exclusiva de la profesión por el Colegio Oficial, que no se ajustaría a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión competitiva.

**QUINTO.-** Se recomienda, por este Consejo, eliminar la previsión estatutaria establecida para el impago de las cuotas colegiales para lo que deberían utilizarse mecanismos de intercomunicación entre Colegios y, en ningún caso, puede suponer la denegación de la colegiación que impide el ejercicio profesional.

**SEXTO.-** Este Consejo, como reiteradamente ha señalado, insta a que se eliminen en su integridad las disposiciones estatutarias referidas a visado colegial, dado que esta obligación de visar es contraria a la normativa sobre Colegios profesionales (LCP y Real Decreto 1000/2010, sobre visado colegial obligatorio), y constituyen restricciones injustificadas a la competencia.

**SÉPTIMO.-** Con respecto a las infracciones y prohibiciones recogidas en los estatutos, se recomienda, por un lado, que el régimen de infracciones se defina de una manera restrictiva que no perjudique la capacidad de auto-organización de los profesionales, y por otro, el régimen de prohibiciones debe tener en cuenta que cualquier restricción al acceso o ejercicio de la actividad debe resultar justificada sobre la base de una razón imperiosa de interés general, ser proporcionada y no discriminatoria. Conforme a la LGUM, cualquier restricción debe establecerse por norma de rango de Ley, estando obligados las autoridades competentes a someter dichos obstáculos al necesario test de proporcionalidad, de forma que se justifique su necesidad.

**OCTAVO.-** Este Consejo considera que habría que modificar las previsiones estatutarias, relativas a las medidas para evitar la competencia desleal y el intrusismo profesional, añadiendo que esta función se realizará en el marco de la aplicación que los jueces y tribunales realicen de la legislación vigente en la materia. Y en cualquier caso, toda actuación colegial al respecto debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad de la LGUM.

**NOVENO.-** Este Consejo sugiere, tal y como ya se ha manifestado con anterioridad en informes precedentes sobre Estatutos colegiales, la modificación del precepto relativo a la remisión a Tribunales de listas de peritos y la designación directa de los mismos, en la medida en que establece unos mecanismos de fijación de rotación o turnos por especialidades que pueden ser incompatibles con la normativa de defensa de la competencia.



**DÉCIMO.-** Se propone una nueva redacción de la previsión estatutaria sobre la función de organizar actividades de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, lúdico, de previsión y análogos, de manera que se asegure que este tipo de actividades y servicios son de carácter voluntario para los profesionales.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se recomienda, por este Consejo, que en relación con la obligatoriedad de seguro de responsabilidad civil para los colegiados, se incorporen las cautelas necesarias, esto es, la libre elección por parte del colegiado y sólo en los casos de riesgo directo y concreto relacionado con su actividad profesional.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En relación con el cobro de percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, este Consejo recomienda que, como cautela y ante un posible acuerdo previo entre profesionales sobre honorarios, un reparto de mercado o un acuerdo de compensación, se incluyan cautelas como la no difusión de los honorarios percibidos y el respeto a la legislación de defensa de la competencia.

**El presente Informe, emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 3. j) de la Ley 6/2007, no puede considerarse en ningún caso como vinculante. Por lo tanto, no prejuzga la facultad de este Consejo, o de la Autoridad de Defensa de la Competencia que resultase competente, de examinar en un momento ulterior los mismos hechos, con arreglo a las disposiciones de la LDC y demás normativa de competencia.**

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.